

Determinación, cumplimiento y ejecución de las penas para personas jurídicas en el Código Penal español

Determination, compliance and execution of penalties for legal persons in the Spanish Penal Code

Prof.Dr. Dr. h.c.mult. José-Luis de la Cuesta Arzamendi (España)*

Catedrático de Derecho Penal. Director del Instituto Vasco de Criminología (UPV/EHU)
Investigador principal. Grupo consolidado investigación (Gobierno Vasco, Grupo A: IT
1372-19)

Presidente honorario de la Asociación Internacional de Derecho Penal

Email: joseluis.delacuesta@ehu.eus

Recibido: 18.06.2020

Aceptado: 26.10.2020

Resumen

El Código penal no prevé la posibilidad de exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas por el delito de quebrantamiento, de aquí que, dejando al margen la posibilidad de aplicación de multas coercitivas con base en la LEC, la responsabilidad penal solo podrá exigirse a administradores o representantes por el delito de desobediencia o, en su caso, a través del art. 31 CP.

Abstract

The Criminal Code does not provide for the possibility of requiring criminal liability on legal persons for the crime of breach, from this time that, leaving aside the possibility of applying penalty fines on the basis of the LEC, criminal liability may only be required of administrators or representatives for the crime of disobedience or, where appropriate, through Article 31 CP.

I. Preliminar

La controvertida decisión político-criminal del legislador español de 2010 de reconocer formalmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas,¹ se vio naturalmente acompañada por la previsión de las correspondientes penas,² tomadas del listado de

* Contribución en homenaje al Profesor Dr. Dr.h.c.mult. Diego Manuel Luzón Peña.

¹ Rechazada, por razones dogmáticas, desde destacados sectores de la doctrina: entre ellos nuestro homenajeado, para quien las personas jurídicas son incapaces de acción y no pueden ser, por ello, ni sujetos activos ni autoras del delito (*Luzón Peña*, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 3ª ed., Valencia, 2016, 145 ss.). Considera, no obstante, admisible *Luzón Peña* (n.1) 11 hablar de “responsabilidad penal de las personas jurídicas (...) igual que hay responsabilidad penal de los menores sin que implique la sanción con penas”. En mi modesta opinión, la decisión del legislador obliga a esmerarse en la construcción de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas equiparable en cuanto a las garantías penales y procesales a la de las personas físicas (que, partiendo del postulado de autorresponsabilidad, reclama siempre un injusto culpable y punible); en esta línea, el defecto de organización y/o funcionamiento, conocido o cuanto menos asumido por la organización, puede fundamentar el injusto específico de la persona jurídica, mientras que la culpabilidad podría graduarse con base en las carencias (o ausencia) de esa cultura de respeto de la legalidad, individualmente exigible a cualquier entidad, reflejadas en la realización de los hechos. *De la Cuesta Arzamendi*, Nuevas fronteras del Derecho Penal, Santiago de Chile, 2018, 102 ss.

² Para *Luzón Peña* (n.1) 8, 11, al no poder constituir “respuesta o castigo justo al autor de una acción tipificada como delito y culpable”, no deberían llamarse penas, sino “sanciones criminales o penales”. Sobre el debate

“consecuencias accesorias” del anterior art. 129, que fue completado con la multa (por cuotas o proporcional) y la inhabilitación (hasta por 15 años) para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social. Así, pasaron a integrarse en el catálogo del art. 33,³ junto a estas, la clausura (hasta 5 años o definitiva) de los locales o establecimientos, la disolución (con pérdida definitiva de la personalidad jurídica y de la capacidad de actuar en el tráfico jurídico o de llevar a cabo cualquier actividad, aun lícita), la suspensión de las actividades (hasta 5 años), la prohibición (hasta 5 años o definitiva) de realizar en el futuro actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; y la intervención judicial por el tiempo necesario (máximo: 5 años) para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores. Dispone explícitamente el art. 33.7 que estas penas “tienen todas la consideración de graves”.⁴

La reforma de 2010 introdujo también unas reglas en materia de determinación, cumplimiento y ejecución de las penas. Múltiples son las dificultades que, por su insuficiencia, escaso rigor e innecesaria complejidad,⁵ plantean estas reglas para su entendimiento y hasta desde el prisma de la “seguridad jurídica”,⁶ cuando deberían merecer especial cuidado y atención para evitar que “una mala técnica legislativa” contribuya a agravar los conflictos entre medición y ejecución de la pena, frecuentemente derivados de una “política criminal equivocada”.⁷

II. Reglas de determinación de las penas aplicables a las personas jurídicas

Como subraya *Martínez-Buján Pérez*,⁸ la regulación de la determinación de las penas aplicables a las personas jurídicas por parte del art. 66 bis resulta “un tanto confusa e incluso contradictoria”.

en torno a su naturaleza, *De la Cuesta Arzamendi*, Penas para las personas jurídicas en el Código Penal español, en Gómez Colomer (Coord.), Tratado sobre *Compliance* Penal. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión, Valencia, 2019, 71 ss.

³ Fuera del Código penal la LO 12/1995 de represión del contrabando recoge desde 2011 (LO 6/2011) penas para las personas jurídicas: multa proporcional; inhabilitación especial para subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones públicas y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social; clausura de locales o establecimientos; suspensión de “actividades de importación, exportación o comercio de la categoría de bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando” (art.2.2). Asimismo, en el propio Código se contempla para algunos delitos, con un sentido principalmente sancionador, la publicación de la sentencia, que *Doval Pais* considera una “consecuencia jurídica innominada” (Razones de necesidad de pena y consecuencias jurídicas innominadas en la parte especial del Código penal, en Juanatey Dorado/Sánchez-Moraleda Vilches, Derechos del condenado y necesidad de pena, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, 118 s.) y *Mapelli Caffarena* incardina entre las “penas descatalogadas” (Las consecuencias jurídicas del delito, 5ª ed., Cizur Menor, 2011, 304).

⁴ Lo que es fuente de relevantes problemas. *De la Cuesta Arzamendi* (n.2) 75 ss.

⁵ *Mapelli Caffarena* (n.3) 304.

⁶ *Gallego Díaz*, Las penas aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal español, *Revista Penal*, 31, 2013, 89.

⁷ *Luzón Peña*, Medición de la pena y substitutivos penales, Madrid, 1979, 19.

⁸ *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 4ª ed., Valencia, 2014, 598.

El legislador de 2010 prefirió no aprovechar la oportunidad que le ofrecía la reforma para generar un sistema de determinación de la pena propio para las personas jurídicas y se limitó a introducir un conjunto de reglas adicionales a las previstas para las personas físicas, las cuales resultan, en primer término, aplicables, con lo que ello supone de pervivencia de “los criterios aritméticos” y de la sujeción “a las circunstancias cerradas”⁹ que vienen caracterizando al sistema tradicional.

1. Ordena, en efecto, el primer párrafo del art. 66 bis que “en la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1ª a 4ª y 6ª a 8ª del primer número del artículo 66”, que regula el proceso de valoración y, en su caso, compensación, de las atenuantes y agravantes, un proceso del que sólo queda en principio excluida, en el caso de personas jurídicas, la agravante de multirreincidencia, la cual es objeto de atención separada en el párrafo IV del art. 66 bis.

El alcance de lo dispuesto por el art. 66 bis I no deja de suscitar dudas.

De un lado, porque, aun cuando, por su carácter general, la regla del art. 66 bis I debería afectar a todas las penas susceptibles de imposición a las personas jurídicas, la falta de previsión de límites mínimos en las privativas de derechos y la existencia en el propio art. 66 bis de criterios específicos de selección y determinación para estas, reconducen en la práctica su campo de incidencia a la pena de multa por cuotas.¹⁰

Pero es que, además, en el plano de las circunstancias modificativas,¹¹ haciendo abstracción de las reglas del art. 66 bis II y IV para los supuestos de reincidencia o multirreincidencia, el Código penal carece de otra previsión específica en materia de agravantes para las personas jurídicas;¹² y si bien el art. 31 quater se fija en las atenuantes, sólo contempla ciertas actuaciones postdelictivas, pareciendo deducirse de su tenor literal que en el caso de las personas jurídicas no encuentran aplicación las circunstancias del art. 21: tampoco las dilaciones indebidas o la atenuante analógica.¹³ Lo insatisfactorio de esta solución lleva a buscar soluciones por vía de interpretación.¹⁴ Destaca, entre ellas, la propuesta de *Díez Ripollés* que, respetando el contenido del art. 66 bis I y conciliándolo con lo dispuesto por los arts. 31 quater y 31 ter 2, defiende la aplicación a las personas

⁹ *Mapelli Caffarena* (n.3) 304.

¹⁰ Concretamente, para determinar no ya su importe (que debe atender “exclusivamente” a la situación económica del reo) sino el número de días-multa (art. 50.5). Córdoba Roda/*García Arán* (Dirs.), Comentarios al Código Penal. Parte General, Madrid, 2011, 638 ss.

¹¹ Para *Zúñiga Rodríguez* expresión, al igual que los programas de cumplimiento, de la opción político-criminal “benigna” del legislador español. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y derechos humanos. Una valoración desde la reforma de 2015 de la legislación española, en Demetrio Crespo/Nieto Martín (Dirs.), Derecho penal económico y derechos humanos, Valencia, 2018. 107.

¹² *Cruz Blanca*, Capítulo sexto. Modificaciones en las reglas generales para la aplicación de las penas operadas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código Penal, en Morillas Cueva (Dir.), Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Madrid, 2015, 191.

¹³ *De la Cuesta Arzamendi* (n.1) 135.

¹⁴ *Boldova Pasamar*, La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española, Estudios Penales y Criminológicos, XXXIII, 2013, 259.

jurídicas tanto de las agravantes referidas al injusto, como de las eximentes incompletas y atenuantes no ligadas a la culpabilidad.¹⁵ Propone, por su parte *Mapelli Caffarena* entender que el sentido del inciso inicial del art. 31 quater es impedir que los comportamientos contemplados puedan servir para seleccionar la pena a imponer y no “exclusivamente... para atenuar”.¹⁶

En fin, sorprende el diferente tratamiento de la multirreincidencia y la reincidencia, pues, siendo también esta objeto de regulación separada (en el párrafo II), su concurrencia no queda excluida expresamente del marco de aplicación del art. 66 bis I.

2. Las reglas adicionales incluidas en el art. 66 bis para la imposición y extensión de las penas privativas de derechos apuntan a la toma en consideración de:

- la necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o sus efectos;
- las consecuencias económicas y sociales, y especialmente para los trabajadores;
- el puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Sin excluir otras “exigencias intimidatorias”,¹⁷ estos criterios se alejan de “la gravedad de lo injusto y de la culpabilidad”,¹⁸ y colocan por encima del “merecimiento de pena”,¹⁹ consideraciones de necesidad de pena, y/o de prevención especial.²⁰ A través de la exigencia de su apreciación orientativa²¹ y “conjunta”,²² abren en el ámbito de las personas jurídicas un espacio de “mayor flexibilidad”,²³ a valorar positivamente,²⁴ a la hora de la elección judicial de unas penas que suelen preverse en la parte especial como “adicionales”²⁵ a la de multa, persiguiendo que la imposición de la(s) más indicada(s) “para neutralizar la actividad delictiva”, no venga a dificultar, en lo posible, la “conservación y continuidad” de la corporación condenada.²⁶

Particular atención ha prestado la doctrina al segundo de los criterios, a través del cual se

¹⁵ *Díez Ripollés*, Las penas de las personas jurídicas y su determinación legal y judicial: regulación española, en Fernández Teruelo (Dir.), Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes, Oviedo, 2013, 215.

¹⁶ *Mapelli Caffarena* (n.3) 307.

¹⁷ Por todos, *Díez Ripollés* (n.15) 205 s.

¹⁸ *Boldova Pasamar* (n.13) 261.

¹⁹ Sin embargo, *Roca de Agapito*, Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas, en Ontiveros Alonso, La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro, Valencia, 2014, 403.

²⁰ *Díez Ripollés* (n.15) 205 s.

²¹ *Díez Ripollés*, Derecho Penal Español. Parte General en Esquemas, 4ª ed., Valencia, 2016, 712.

²² De la Mata Barranco/*Dopico Gómez-Aller/Lascuraín Sánchez/Nieto Martín*, Derecho penal económico y de la empresa, Madrid, 2018, 156.

²³ *Faraldo Cabana*, Las penas, en Memento experto en responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas, Madrid, 2015, 115. Críticamente *Roca de Agapito* (n.19) 379 s.

²⁴ *Díez Ripollés* (n.15) 204.

²⁵ *Gallego Díaz* (n.6) 91.

²⁶ *Hormazabal Malarée*, Las llamadas penas aplicables a las personas jurídicas y el principio de conservación y continuidad de la empresa, en Bacigalupo Saggese/Feijóo Sánchez/Echano Basaldua (Coords.), Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo, Madrid, 2016, 187 ss.

trataría de comparar –más “en términos de eficiencia” que de proporcionalidad– los esperables beneficios de control social penal con los previsibles efectos sociales y económicos de la pena, y su incidencia en otros “agentes” (en particular, los trabajadores),²⁷ que podrían convertir en “contraproducente” su imposición.²⁸ Advierte en este punto *De Miguel Beriain*, del riesgo de discriminación, contraria al principio de igualdad, y los “graves desajustes en el sistema” que pueden resultar si las consecuencias económicas y sociales se miden atendiendo exclusivamente a la dimensión de la entidad condenada.²⁹

En todo caso, ha sido el tercero de los criterios el más reprobado por su “formulación no (...) muy afortunada”³⁰ y la dificultad de su coordinación³¹ con lo dispuesto por el art. 31 bis, al fijarse principalmente en la posición del sujeto obligado a supervisar, vigilar y controlar, “de manera originaria o delegada”,³² en lugar de en la de quien realizó el delito.

3. La extensión temporal de las penas de suspensión, clausura, prohibición de actividades, inhabilitación e intervención judicial, impuestas “con una duración limitada”, encuentra un límite en la regla 2ª de art. 66 bis I: el tiempo de la pena privativa de libertad a imponer a la persona física por el concreto delito.

Reflejo para muchos del modelo de transferencia, la regla -de oportunidad y fundamento igualmente cuestionados- ha sido criticada por su “confusa redacción”³³ y viene a impedir a la postre la aplicación de penas distintas a la multa en los hechos no susceptibles de ser castigados con privación de libertad, de cometerse por personas físicas.³⁴

En principio, por su carácter general, el límite del tiempo de la pena privativa de libertad para la persona física debería similarmente respetarse en los casos de imposición “por un plazo superior a dos años” de las penas de las letras c) a g) del art. 33.7, que el art. 66 bis II sujeta al cumplimiento de una de estas dos condiciones:

- a) reincidencia: esto es, condena previa firme de la persona jurídica por delito de idéntica naturaleza perteneciente al mismo título del Código penal;
- b) utilización instrumental de la entidad para la comisión de delitos: que se presume “siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que

²⁷ Córdoba Roda/*García Arán* (Dirs.) (n.10) 640.

²⁸ *Fernández Teruel*, Instituciones de Derecho penal económico y de la empresa, Pamplona 2013, 175.

²⁹ *De Miguel Beriain*, La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio desde la perspectiva de la Política Criminal a partir de la modificación del Código penal español, en Romeo Casabona/Flores Mendoza (Eds.), Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la delincuencia económica y tecnológica, Granada, 2012, 432 s.

³⁰ *Roca de Agapito* (n.19) 404.

³¹ *Faraldo Cabana* (n.23) 137.

³² *Díez Ripollés* (n.15) 207.

³³ Bajo *Fernández/Feijóo Sánchez/Gómez-Jara Díez*, Tratado de Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal, Cizur Menor, 2016, 285.

³⁴ Por todos, *Mapelli Caffarena* (n.3) 306.

su actividad ilegal”.

Ahora bien, en relación con los supuestos del párrafo IV del art. 66 bis, la posibilidad de exigencia del límite que nos ocupa se presenta más difícil, pues ni la disolución (art. 33.7 b) ni la prohibición definitiva (por tanto, temporalmente no limitada) de realización de actividades relacionadas con el delito (art. 33.7 e) -aplicables en casos de utilización instrumental y/o multirreincidencia (art 66 1 5ª)- se ven afectadas por el tenor literal de la regla 2ª del art. 66 bis I; con todo, en los supuestos de utilización instrumental y/o multirreincidencia, el párrafo IV permite también imponer las penas de prohibición de realización de actividades relacionadas con el delito (art. 33.7 e) o de inhabilitación especial (art. 33.7 f) por más de 5 años; y siendo ambas penas de duración limitada deberían quedar sujetas a la regla 2ª del primer párrafo del art. 66 bis, lo que no parece coherente habida cuenta de lo explicado. De aquí que se defienda, como más razonable, dejar fuera del alcance de lo establecido por el art. 66 bis I 2ª a los supuestos del párrafo IV (y, por extensión, al párrafo II).³⁵

4. El párrafo III del art. 66 bis establece un límite específico de duración para las penas no pecuniarias ni de disolución que se impongan por los delitos contemplados por el art. 31 bis 1 b): esto es, los cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las personas jurídicas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas autorizadas a tomar decisiones en nombre de la entidad o con facultades de organización y control en su seno, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellas los deberes de supervisión, vigilancia y control, atendidas las concretas circunstancias del caso.

El art. 66 bis III ordena a este respecto que las penas no puedan superar los dos años de duración si el incumplimiento no ha sido grave, una previsión que carecerá de toda operatividad en la práctica,³⁶ habida cuenta de que el art. 31 bis 1 b) exige ya como mínimo un incumplimiento grave de aquellos deberes para el surgimiento de cualquier responsabilidad penal de la persona jurídica por esta vía.

5. Es asimismo regla de determinación judicial de la pena la contenida en el inciso final del art. 130.2, que, referida a los supuestos de transformación, fusión, absorción o extinción, autoriza a jueces y tribunales a “moderar el traslado de la pena” a la nueva entidad resultante “en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con” ella.³⁷

³⁵ Bajo Fernández/Feijóo Sánchez/Gómez-Jara Díez (n.33) 285.

³⁶ *Aguilera Gordillo*, Compliance Penal en España. Régimen de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Fundación Analítica de Base Estratégica. Lógica Predictiva y Requisitos del Compliance Program Penal, Cizur Menor, 2018, 191.

³⁷ *Faraldo Cabana* (n.23) 115.

III. Cumplimiento y ejecución

Si las reglas de determinación de la pena presentan demasiados y muy relevantes puntos problemáticos, las lagunas se agudizan en las esferas de cumplimiento y ejecución, carentes de imprescindibles previsiones mínimas que aseguren lo dispuesto por el Código penal y completen la Ley 37/2011 de medidas de aplicación procesal.

Obviamente la posibilidad de imposición cautelar por parte del Juez instructor de la clausura de locales o establecimientos, suspensión de las actividades sociales e intervención, encuentra su corolario en el art. 58.4, que ordena el abono del tiempo de privación de derechos para el cumplimiento de las penas definitivas; mas, como recuerda *Manzanares Samaniego*, “el silencio del Código Penal” no facilita la respuesta a cuestiones fundamentales en este plano como “las penas susceptibles de abono y el modo de cómputo”.³⁸

Por lo que respecta a las posibilidades de sustitución o suspensión de las penas, exclusivamente contemplada de modo expreso para la intervención judicial, a pesar de los esfuerzos de destacados autores -como *Díaz-Jara*³⁹ o *Nieto Martín*-,⁴⁰ para la apertura de vías de modificación de las penas en beneficio de la persona jurídica por medio de la analogía favorable u otras, por el momento, la firmeza de la condena da paso al cumplimiento de la pena o penas impuestas, bien de forma simultánea (si resultan compatibles) o sucesiva.

1. De nuevo es la multa la pena que cuenta con una mayor regulación. Para facilitar su pago y evitar la vía de apremio se contempla específicamente⁴¹ su fraccionamiento durante un período máximo de cinco años (art. 53.5), estableciendo criterios “complementarios”⁴² a tal efecto: que “su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia” de la entidad o bien “el mantenimiento de los puestos de trabajo”, o que “lo aconseje el interés general”.⁴³ Además, en supuestos de impago (voluntario o en la vía de apremio) los tribunales pueden acordar la intervención de la persona jurídica “hasta el pago total” de la multa (art. 53.5). Esta intervención no sustituye a la pena de multa, sino que se impone como una “sanción adicional”,⁴⁴ diferente de la pena de intervención judicial y no orientada como esta a

³⁸ *Manzanares Samaniego*, Las penas de las personas jurídicas, La Ley, 8323/2012, 13.

³⁹ *Gómez-Jara Díez*, Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bases teóricas, regulación internacional y nueva legislación española, Buenos Aires, 2010, 507.

⁴⁰ *Nieto Martín*, Manual de cumplimiento penal en la empresa, Valencia, 2015, 95.

⁴¹ Lo que determina la inaplicabilidad a las personas jurídica de lo dispuesto en los arts. 50.6, 51 y 52.3. *Díez Ripollés* (n.15) 208; sin embargo, *Faraldo Cabana* (n.23) 125 y 128.

⁴² *Urruela Mora*, La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectiva de lege lata, en Romeo Casabona/Flores Mendoza (Eds.) (n.28) 493.

⁴³ Para *De la Mata/Hernández* el fraccionamiento sólo tiene sentido en caso de multa proporcional, Los problemas de congruencia en la concreción y aplicación de las sanciones previstas para las personas jurídicas, en *De la Cuesta Arzamendi* (Dir.)/*De la Mata Barranco* (Coord.), Responsabilidad penal de las personas jurídicas, Cizur Menor, 2013, 240. Para las particularidades que presenta la ejecución de la multa impuesta a personas jurídicas en situación de concurso de acreedores, *Faraldo Cabana* (n.23) 131.

⁴⁴ *Bajo Fernández/Feijóo Sánchez/Gómez-Jara Díez* (n.33) 280.

“salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores”, sino a conseguir el abono total de la cantidad impuesta. No queda, de otra parte, sujeta al límite temporal de cinco años previsto para la pena del art. 33.7 g),⁴⁵ por lo que, agotada en su caso la vía de apremio⁴⁶ y siempre que el cobro parezca posible,⁴⁷ se mantendrá hasta que prescriba la pena,⁴⁸ momento a partir del cual el pago dejará de ser exigible.

2. Múltiples son las complicaciones derivadas de las “lagunas (...) clamorosas”⁴⁹ que se presentan en cuanto al cumplimiento y ejecución de las penas privativas de derechos. Sin poder entrar en la revisión pormenorizada de todas ellas,⁵⁰ baste recordar en estos momentos que, si se quiere asegurar su efectividad, la ejecución de las penas de inhabilitación, suspensión y cierre exigirá el despliegue de una serie de actuaciones -desde el apercibimiento a los responsables para que no la obstaculicen, hasta la comunicación de la condena a las diversas instancias y registros-, las cuales deberían estar adecuadamente reguladas. Por su parte, en un proceso necesariamente largo y complejo como será, por lo general, el de disolución, parecería razonable contemplar la actuación de un interventor, judicialmente designado.⁵¹

3. El nombramiento judicial de la persona encargada, que deberá aceptar la designación, sí se encuentra específicamente previsto para la pena de intervención judicial, una pena que puede “afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio”.

El art. 33.7 g) ordena, en efecto, que la decisión de imponer la intervención -que puede modificarse o suspenderse “en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal”- ha de venir seguida, en la misma “sentencia o, posteriormente, mediante auto”, por la determinación exacta de su contenido,⁵² el nombramiento judicial de la persona encargada y la fijación de los plazos a respetar en los “informes de seguimiento para el órgano judicial”.

Además de dejar constancia registral de sus actuaciones, el interventor ha de comunicar a los administradores la extensión de sus facultades y funciones, pudiendo recabar toda la

⁴⁵ Por todos, *De la Mata/Hernández* (n.43) 240; corrijo, en este sentido, la posición mantenida en una contribución anterior (Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español, ReAIDP, 2012, A-01, 22) en cuanto a la aplicabilidad del límite de cinco años.

⁴⁶ *Faraldo Cabana* (n.23) 132; sin embargo, *Roca de Agapito* (n.19) 390.

⁴⁷ En supuestos de probada insolvencia, propone *Díez Ripollés* el cese de la intervención, que no ha de ser obstáculo para la plena exigibilidad del pago en caso de mejora de la situación económica de la entidad. *Díez Ripollés* (n.15) 212.

⁴⁸ *Faraldo Cabana* (n.23) 132.

⁴⁹ *Roca de Agapito* (n.19) 376.

⁵⁰ Para un repaso, pena por pena, *Neira Pena*, Las penas aplicables a personas jurídicas, en *Faraldo Cabana/Puente Aba* (Dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Valencia, 2013, 393 ss.

⁵¹ Sobre el destino del patrimonio de la persona disuelta, *Faraldo Cabana* (n.23) 140.

⁵² Fundamentalmente, supervisar y controlar la gestión de la entidad, sin excluir el control de la implantación de programas de cumplimiento o códigos de conducta. *Faraldo Cabana* (n.23) 150.

información que considere necesaria y “acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica”; ahora bien, la exigencia de cumplimiento del deber de colaboración con los interventores no será fácil de conciliar con el ineludible respeto de los derechos y garantías de la defensa de los imputados, especialmente durante la instrucción de la causa.⁵³

La “prolija, pero vaga”⁵⁴ regulación del Código se remite a la vía reglamentaria para la determinación de los aspectos concernientes al “ejercicio de la función del interventor, (...) la retribución o la cualificación necesaria”, entendiéndose un sector de la doctrina que, en ausencia de tal reglamentación, la pena no debería poder ejecutarse.⁵⁵ Más razonable parece, con todo, aunque no deje de ser igualmente fuente de problemas,⁵⁶ aplicar supletoriamente⁵⁷ lo dispuesto en la LEC para la medida cautelar de administración judicial, dando “protagonismo al secretario judicial”.⁵⁸

4. La normativa en vigor tampoco aborda adecuadamente la cuestión del incumplimiento. Ciertamente el art 130.2 se ocupa de los casos de “disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica”, identificada con el hecho de que “se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos”, declarando la no extinción de la responsabilidad en estos supuestos.

Pero, el Código penal no prevé la posibilidad de exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas por el delito de quebrantamiento,⁵⁹ de aquí que, dejando al margen la posibilidad (apuntada por la doctrina)⁶⁰ de aplicación de multas coercitivas con base en la LEC, la responsabilidad penal solo podrá exigirse a administradores o representantes por el delito de desobediencia o, en su caso, a través del art. 31 CP.

⁵³ *Neira Pena* (n.50) 420.

⁵⁴ *Díez Ripollés* (n.21) 710.

⁵⁵ *Bajo Fernández/Feijóo Sánchez/Gómez-Jara Díez* (n.34) 291.

⁵⁶ *Faraldo Cabana* (n.23) 149.

⁵⁷ *Neira Pena* (n.50) 418.

⁵⁸ *Díez Ripollés* (n.15) 202.

⁵⁹ *Faraldo Cabana* (n.23) 115.

⁶⁰ *Neira Pena* (n.50) 404.